



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

No. 029-2012

### EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 302 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros, establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; así como orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que, el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que el régimen monetario se fundamenta en el principio de plena circulación de las divisas internacionales en el país y su libre transferibilidad al exterior;

Que, en el régimen monetario vigente es fundamental que ingresen al país las divisas correspondientes a las operaciones y transacciones monetarias originadas desde el exterior realizadas por las instituciones del sistema financiero nacional a nombre de sus clientes, así como las que realizan para beneficiarios no clientes y por cuenta propia;

Que, las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros, establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera;

Que, es necesario formular las políticas de liquidez que permitan regular el nivel requerido de reservas de liquidez del sistema financiero y su composición; y, efectuar un monitoreo permanente de los activos que constituyan tales reservas;

Que, la letra j) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece como una de las atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador el determinar la política general del Banco, dictando las normas generales a las cuales deberá ajustar sus operaciones, y ejercer la supervisión y fiscalización superior del mismo;

Que, la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado faculta al Directorio del Banco Central del Ecuador a expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la Ley, son de su responsabilidad; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley,



**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
DIRECTORIO

Página 2  
Regulación No. 029-2012  
-----

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Inclúyase como Capítulo IV del Título Primero “Mercado Cambiario”, Libro II “Política Cambiaria” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el siguiente:

**“CAPITULO IV TRANSFERENCIAS DE DINERO CON EL EXTERIOR REALIZADAS A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

**Artículo 1** Las divisas correspondientes a las transferencias de dinero provenientes del exterior al país, que las personas naturales y las personas jurídicas residentes en el país o en el exterior solicitan a instituciones financieras internacionales a través de instituciones financieras nacionales, por cualquier concepto, deberán ser acreditadas por estas últimas, en sus cuentas en el Banco Central del Ecuador, en un plazo máximo de un día laborable posterior a la realización de la transferencia. Las instituciones financieras nacionales entregarán estas divisas en efectivo, acreditación en cuenta u otros medios de pago, a sus clientes o beneficiarios no clientes, según corresponda.

Para el efecto, las transferencias de dinero indicadas en el inciso precedente, corresponden a aquellas transferencias en las cuales una institución financiera nacional recibe la instrucción de la institución financiera internacional, de entregar al beneficiario en el país, las divisas en efectivo, acreditación en cuenta u otros medios de pago.

**Artículo 2** Al final de cada día, las instituciones financieras nacionales reportarán al Banco Central del Ecuador, las transferencias de dinero provenientes del exterior, realizadas por cuenta propia, por orden de sus clientes, para beneficiarios no clientes o por cualquier otro concepto, correspondientes a las operaciones efectuadas en ese día.

En lo relacionado a la salida de divisas ordenadas por los clientes a las instituciones financieras nacionales, la información se reportará en los formatos y periodicidad establecidos por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

Página 3  
Regulación No. 029-2012  
-----

- Artículo 3** El valor que una institución financiera nacional deberá acreditar diariamente en su cuenta en el Banco Central del Ecuador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de este Capítulo, corresponderá al valor total reportado como transferencias de dinero provenientes del exterior, de las operaciones del día hábil inmediato anterior.
- Artículo 4** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, las instituciones financieras nacionales deberán remitir a la Dirección de Servicios Bancarios Internacionales del Banco Central del Ecuador los respectivos avisos de crédito, que evidencien las transferencias de fondos en las cuentas del Banco Central del Ecuador en las instituciones corresponsales en el exterior. Estos avisos de crédito serán verificados por el Banco Central del Ecuador con las notificaciones que reciba de sus corresponsales en el exterior.
- Artículo 5** Las transferencias de dinero al exterior que las instituciones financieras nacionales realizan a través al Banco Central del Ecuador, se tramitarán una vez que la institución financiera nacional haya cumplido con la entrega diaria de la información requerida por el Banco Central del Ecuador para las operaciones internacionales, así como las disposiciones establecidas en este Capítulo.
- Artículo 6** Las empresas dedicadas a la prestación del servicio de remesas de dinero, deberán ingresar al país, a través de las instituciones financieras nacionales o el Banco Central del Ecuador, las divisas generadas por este servicio. Dichas empresas entregarán los dineros de las remesas en efectivo, acreditación en cuenta u otros medios de pago, a sus clientes o beneficiarios no clientes, según corresponda.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.-** En el plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de expedición de esta Regulación, la Gerencia General emitirá el instructivo y las estructuras de información requeridas para la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo.



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

Página 4  
Regulación No. 029-2012  
-----

**SEGUNDA.-** En el plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de expedición de esta Regulación, las instituciones financieras nacionales empezarán a reportar al Banco Central del Ecuador, la información de las transferencias de dinero provenientes del exterior, realizadas por cuenta propia, por orden de sus clientes o para beneficiarios no clientes, conforme el instructivo emitido por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

**TERCERA.-** La información correspondiente a transferencias al exterior, las instituciones financieras nacionales continuarán reportando al Banco Central del Ecuador en los formatos vigentes y con la periodicidad establecida hasta que la Gerencia General expida el instructivo previsto en esta Regulación.

**CUARTA.-** A partir del 30 de noviembre de 2012, las instituciones financieras deberán transferir a su cuenta en el Banco Central del Ecuador las divisas correspondientes a las transferencias de dinero provenientes del exterior al país, que las personas naturales y las personas jurídicas residentes en el país o en el exterior solicitan a instituciones financieras internacionales a través de instituciones financieras nacionales, por cualquier concepto, conforme lo dispuesto en esta Regulación.

### DISPOSICION GENERAL

**ÚNICA.-** Los reiterados o no justificados incumplimientos de las instituciones financieras nacionales a las disposiciones establecidas en este Capítulo, serán notificados por la Gerencia General al Directorio del Banco Central del Ecuador, Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de Compañías y al Servicio de Rentas Internas, según corresponda, a fin de que en el ámbito de sus competencias establezcan las sanciones respectivas. En base a esta notificación, el Directorio del Banco Central del Ecuador resolverá las medidas correctivas pertinentes, entre las cuales se considerará la suspensión de la institución financiera para operar en el Sistema Nacional de Pagos.”

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
DIRECTORIO


Página 5  
Regulación No. 029-2012  
-----

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de julio de 2012.

  
EL PRESIDENTE,

  
Pedro Delgado Campaña

EL SECRETARIO GENERAL

  
Dr. Manuel Castro Murillo